tece d (13)

JUEZ PONENTE: FAUSTO IVAN ANDRADE VERA

PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO. Portoviejo, sábado 10 de marzo del 2012, las 10h26. VISTOS: Mediante sorteo de Ley ha llegado a conocimiento de esta Sala los recursos de apelación interpuestos por los accionados, Coronel de Policía de E.M. Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y Delegado del Señor Ministro del Interior y doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en la Acción de Protección presentada por el Mayor de Policía en servicio activo David Enrique Villamar Mendoza, de la sentencia dictada por el señor Juez Tercero de Trabajo de Manabí, Ab. José Ormaza Rivero. Siendo el estado de la causa el de resolver, la Sala considera: PRIMERO.- De conformidad de lo prescrito en el numeral 8 del artículo 8; numeral 2, del artículo 166; y, numeral 1, del artículo 168, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso. SEGUNDO.- La presente Acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y procesal aplicable al caso; por lo que se declara su validez. TERCERO.- De fs. 21 a 25 vta., de los autos, consta el escrito por medio del cual el accionante deduce la acción de protección, dentro de la cual en el numeral Quinto indica la pretensión concreta de la misma que dice: "...El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, por tal motivo, apegado estrictamente a éste principio constitucional, solicito que mediante sentencia o resolución declarar: a) Sin ligar y de nulidad absoluta la disposición administrativa constante Telegrama Oficial de septiembre 30 del 2011 # 857-CD, dirigido al Comandante Provincial Policial Manabí # 4, donde se ordena cumpla una sanción disciplinaria de 96 horas de arresto; b) Que como Medida Cautelar usted, señor(a) Juez(a) disponga que para remediar el daño que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, disponga como medida urgente hacer cesar de forma inmediata la acción disciplinaria de 96 horas de arresto, por maliciosa, temeraria, persecutoria y arbitrariamente que se me ha hecho, al ordenar tal nefasta acción disciplinaria arresto-, violando claras disposiciones constitucionales indicadas a través de la presente; en caso contrario se estaría perfeccionando tal acto administrativo impugnado y ya no tendría razón de ser esta acción. c) Que se cumpla lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en sus disposiciones constantes en el párrafos anteriores y en atención a lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, declare aceptada esta acción y sobre todo disponga urgente e inmediatamente la medida cautelar que estoy solicitando para hacer cesar la violación de mis derechos constitucionales tantas veces vulnerados y declare con lugar la acción de protección constitucional actual ....". CUARTO.- De fs. 187 a 188 vta., obra el escrito mediante el cual el accionado Señor Coronel de Policía de E.M. Dr. Pedro Marcelo Carillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional como Delegado del Señor Ministro del Interior para que intervenga dentro de esta causa, interpone recurso de apelación manifestando en lo principal lo siguiente: "...esta acción de protección es improcedente porque es

notoriamente ajena a la tutela constitucional, puesto que la misma esta reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos constitucionales y garantías fundamentales, entonces lo determinante para resolver acerca de esta pretensión es que exista una violación de rango constitucional y NO LEGAL NI ADMINISTRATIVO, YA QUE SI ASÍ FUERA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PERDERIA TODO SENTIDO Y ALCANCE Y SE CONVERTIRIA EN UN MECANISMO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD. Es decir esta Acción no cumple con ninguno de los presupuestos del Art. 88 de la Constitución de la República, Por lo tanto la Autoridad superior debe declararla sin lugar, claramente pertenece al proceso Contencioso Administrativo, es decir cumple con las improcedencias establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente los numerales 1, 2, 3 y 4..." . A fs. 189 del proceso consta el escrito de interposición de recurso de apelación presentado por el Señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. QUINTO.- La sentencia materia del presente recurso, debe responder al mandato del Art. 424 de la Constitución de la República, es decir la obligatoriedad de aplicar la supremacía de la norma constitucional, sobre los actos del poder público, que deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, y en orden jerárquico luego la aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales de derechos Humanos, que prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, en ese contexto, la Sala entra al análisis de la misma, a efecto de establecer si en la acción de protección propuesta por el accionante David Enrique Villamar Mendoza, quien pide tutela constitucional, por considerar que se han vulnerado derechos y garantías de rango constitucional dentro del procedimiento administrativo disciplinario en la cual se le impuso una sanción de 96 horas de arresto, y para ello es necesario revisar si en ese acto administrativo, se observaron las garantías básicas del debido proceso, contenidas en el Art. 76 de la Constitución de la Republica. Si bien es cierto que las infracciones disciplinarias de los miembros de la Policía Nacional, serán juzgados por los órganos competentes establecidos por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el último inciso del Art. 160 de la Constitución, en concordancia con el Art. 188 Ibidem, también es cierto que los actos y diligencias practicadas en todo trámite administrativo, ordenadas por el funcionario competente (Comandante del IV Distrito de la Policía), no deben vulnerar los derechos y garantías de la persona procesada; puesto que, en el desarrollo del mismo se incluirán las solemnidades que exige el ordenamiento jurídico, para que los derechos fundamentales se materialicen y no queden en simples enunciados. Se impone entonces el análisis del hecho que motivó el proceso administrativo disciplinario de la conducta del miembro policial, pero antes se precisa considerar que el Art. 88 de la Constitución dispone: " la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista un vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..", y el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recoge los mismos enunciados de la

Catorce (141)

norma constitucional, consecuentemente solamente si el acto emanado por el señor Coronel de Policía E.M. Lcdo. Manuel Nieto Peñaherrera, Comandante del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, que juzgó la conducta de uno de los miembros de la referida institución; en este caso, el Mayor de Policía David Enrique Villamar Mendoza, violó sus derechos y garantías constitucionales; al respecto, la Sala observa que previo a imponerse la sanción disciplinaria de arresto de 96 horas al accionante, se ordenó iniciar una investigación sobre los supuestos actos indisciplinarlos en que incurrió el Mayor David Enrique Villamar Mendoza, investigación que fue realizada por el Teniente de Policía Ángel Enrique Andrade Cajas, cuyo informe obra de fs 6 a 13 de los autos, dentro del cual en la parte de antecedentes se indica que esta investigación se realiza con base al memorando número 2011-2504- DGO-PNE de fecha 20 de agosto del 2011, suscrito por el General Inspector de la Policía Nacional, Lcdo. Rodrigo M. Suárez Salgado, DIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES, dirigido al Señor Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. En la parte de conclusiones del mencionado informe, el oficial investigador indica: "... que de acuerdo a las versiones receptadas en el comentario realizado por el señor Mayor de Policía David Villamar, no se ha faltado el respecto ni se han utilizado palabras ofensivas en contra del señor oficial General (Lic. Rodrigo Suárez)...". Posteriormente, a fs. 17 del proceso, consta el memorando No. 2011-4838- P1-CP4, Portoviejo 04 de Octubre del 2011, suscrito por el Mayor de Policía Jaime Salazar Montesdeoca, dirigido al Teniente Andrade Cajas Miguel Enrique, mediante el cual se le comunica que debe cumplir la sanción disciplinaria de 48 horas, teniendo como motivo para imponer tal sanción, el contenido del informe investigativo No. 2011-344-UPAI-CP-4, suscrito el 23 de septiembre del 2008, en el cual a criterio del sancionador emitió conclusiones parcializadas, manifestando en primera instancia que el Ab. Efraín Mendoza Vera, en ningún momento se ha contactado con el Señor General Rodrigo Suárez, solicitando ayuda para uno de sus clientes, contradiciéndose y manifestando en la conclusión final que no se ha faltado el respecto ni se ha utilizado palabras ofensivas en contra del señor General Inspector Lcdo. Rodrigo Suárez, demostrando que el trabajo realizado no responde a la realidad, observando falta de profesionalismo en la investigación SEXTO.- De lo expuesto en el numeral anterior claramente se percibe que dentro del informe investigativo realizado por el Teniente Ángel Enrique Andrade Cajas, no se estableció la responsabilidad del accionante respecto a las faltas disciplinarias sobres las cuales se le impuso la sanción; además de lo anterior, el hecho de haberse sancionado al oficial investigador por considerar que no actuó con imparcialidad al realizar tal investigación, revela que no existió la debida imparcialidad del oficial superior que impuso la sanción motivo principal de la presente acción constitucional, puesto que no solamente no acogieron las conclusiones del informe en el que se exculpa de cualquier responsabilidad al accionante, sino que por el contrario, el Coronel de E.M. Lcdo. Manuel Nieto Peñaherrera, sanciona al oficial a cargo de la investigación, siendo el prenombrado oficial quien impuso también la sanción al accionante. SÉPTIMO.- El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un

Estado Constitucional de derechos y justicia..., calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la Ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación y los derechos y garantías en ellos contenidos justifican el orden constitucional, así como también el artículo 426 de la Carta Suprema consagra que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución y las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos Humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. En el análisis preciso de la Acción de Protección Constitucional, se desprende que dicha acción recae sobre la vulneración de derechos en la que presuntamente ha incurrido el señor Coronel de Policía de E.M. Manuel Nieto Peñaherrera, al emitir un acto ilegitimo, que implica una violación a los derechos de rango Constitucional garantizado en el mismo Estatuto Supremo. En este contexto la Acción de Protección regulada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Acción de Protección tendrá el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier Autoridad Pública no Judicial y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos y propios se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y el artículo 424 de la Constitución de la República señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica". De la interpretación de esta norma se llega a determinar que la Constitución de la República está por encima de cualquier ordenamiento jurídico y prevalece sobre todo sistema de justicia, por lo que la Constitución es la base democrática en la cual descansa el sistema jurídico de un Estado Constitucionalista como el nuestro, consecuentemente, sus normas deben de ser aplicadas obligatoriamente sobre cualquier acto atentatorio contra los derechos subjetivos de los administrados entre los que se encuentran los servidores públicos de sector estatal y de los organismos seccionales, provenientes del poder público en el marco de un estado constitucional de derechos y justicia sobre la cual se erige la nueva arquitectura del ordenamiento jurídico ecuatoriano. OCTAVO.- El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos determina cuando se puede presentar una acción de protección indicando los requisitos básicos como son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción y omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En lo referente a la competencia el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccional y Control Constitucional indica de manera clara: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...". NOVENO.- La Acción de Protección es una garantía diseñada para tutelar de manera efectiva, eficaz e idónea, derechos constitucionales frente a actos de la Administración Pública no Judicial. Al respecto es necesario precisar que el Debido Proceso es un derecho de rango constitucional, cuyas garantías básicas están plenamente descritas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que éstas se constituyen en su núcleo vital y que el ejercicio de una potestad en el ámbito sancionatorio debe respetar de manera irrestricta todas y cada una de estas garantías descritas en la norma constitucional; El debido proceso es un derecho de protección establecido para garantizar las condiciones mínimas de ejercicio de potestad y de adecuada defensa que genere un resultado justo. En la presente causa la Sala establece que se han lesionado garantías básicas del Debido Proceso que se encuentran previstas en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República que indica: "...Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada..", esto por cuanto a pesar de existir un informe investigativo que favorecía al accionante, no se lo acogió en su favor, sumándose a tal situación la sanción que se impone al oficial a cargo de tal investigación por parte del mismo Oficial Superior que ordenó el arresto por 96 horas del accionante, revelándose de ésta forma que la intención siempre fue la de sancionar al accionante; y, por consiguiente, se vulneró también lo previsto en el literal K), del numeral 7, del precitado artículo, que prevé: "...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá..... K) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...". Lo antes expuesto indiscutiblemente justifica que se la violentado el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de nuestra Constitución, uno de los fundamentos principales del accionante para presentar esta acción, frente a lo cual es necesario precisar y analizar que a partir de la puesta en vigencia de la Constitución del 2008, se inicia una nueva concepción de la estructura del Estado Ecuatoriano, hoy los Ecuatorianos nos reconocemos como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia...; el jurista Iván Castro Patiño señala: "...hablar del Estado de Derecho es hablar del Estado Constitucional", agregando que "La Constitución está conformada por un conjunto de normas que no sólo deben servir para ser declamadas o invocadas líricamente, sino fundamentalmente para prevalecer sobre cualquier otra norma legal". Implica entonces que, hay que tener en cuenta que esta norma suprema, contempla a la persona humana en su manifestación individual y colectiva, como ente supremo y último de toda autoridad y titular de derechos inalienables, para cuya protección se crea el Estado y se otorgan competencias a sus agentes; es de allí que el Constituyente dispuso en el texto normativo que: "El derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; es decir, es la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la

celebración de los contratos para realizarlos en los términos en la norma. Como lo señala la doctrina, esta es la recta interpretación de la ley e integración del derecho que hacen los jueces; pero este derecho fundamental en el estado Constitucional de Derechos y Justicia, hay que entenderla como señala ROBERTO DORMÍ en su Obra sobre esta materia, página 118 "La seguridad originaria, que fue el nuevo derecho para el proceso de reformas del Estado, debe ceder a la seguridad jurídica sobreviniente o derivada que permitirá asegurar la relocalización del Estado, la redistribución de la economía y la recreación del control". Cuando esta no se cumple, se vulnera el DEBIDO PROCESO, aquel que se sintetiza en la aplicación razonable, proporcionada y justa de las normas jurídicas procésales y materiales y que, como es obvio, una sentencia o decisión injusta agravia tanto como un proceso formalmente irregular, "implica reconocer la exigencia de que las decisiones que se emitan en cualquier proceso o procedimiento –en particular las que resuelven el caso concreto- deben ser razonablemente justas". De esta forma al ser la Acción de Protección una garantía constitucional diseñada para proteger y reparar derechos constitucionales cuando son vulnerados por actos de Administración Pública no judicial, presupuestos que se reúnen en la presente causa, esta Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", rechazando los recursos de apelación interpuestos, CONFIRMA la sentencia venida en grado. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AB. HECTOR ORDOÑEZ CHANCAY
CONJUEZ PERMANENTE

AB. FRANKLIN CUENCA LOOR
CONJUEZ PERMANENTE

DR. FAUSTO IVAN ANDRADE VERA
CONJUEZ PERMANENTE

Certifico:

Ab. Jorge Luis Murillo Estrada
SECRETARIO RELATOR (E) DE LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES

diez y seis
(16)

En Portoviejo, sábado diez de marzo del dos mil doce, a partir de las diez horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VILLAMAR MENDOZA DAVID ENRIQUE en la casilla No. 57 del Dr./Ab. MENDOZA ROBLES DIOTTYMA DRA.. MINISTRO DEL INTERIOR en la casilla No. 181 del Dr./Ab. LUIS ANTONIO ESPINOZA BRAVO; PROCURADURIA REGIONAL en la casilla No. 168 del Dr./Ab. NN. Certifico:

Ab. Jorge Luis Murillo Estrada
SECRETARIO RELATOR (E) DE LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES

RAZON: En esta fecha se encvian los autos al Juzgado de origen.

Portoviejo, Marzo 20 del 2012

SECRETRARIA PRIMERA SALA PENAL